



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TUTELA (Primera Instancia - Oralidad)

DEMANDANTE: REYES CAMILO TORRES KAMMERER

DEMANDADOS: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS

RADICADO N°: 20-001-23-33-000-2020-00036-00

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I. ASUNTO A RESOLVER.-

Resuelve la Sala la solicitud de desistimiento de la acción de tutela de la referencia, presentada por el señor REYES CAMILO TORRES KAMMERER.

### II. ANTECEDENTES.-

REYES CAMILO TORRES KAMMERER, en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS, alegando la vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, entre otros.

Mediante providencia de fecha 9 de marzo de 2020, se resolvió rechazar por improcedente la acción de tutela que nos ocupa.

Posteriormente, el 10 de marzo de 2020 el actor presentó escrito en el que manifestó que desiste de esta acción constitucional, manifestando:

*"Solicito de manera libre espontánea y voluntaria que desisto de la acción de tutela que presente contra la empresa de servicios publico domiciliario EMDUPAR S.A. E.S.P. dentro del proceso tutela de la referencia que conoce su honorable despacho, lo anterior con base en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establece la posibilidad del actor de desistir de la acción de tutela e igualmente establecido por la Corte constitucional "Frente a la oportunidad de presentar tal manifestación de voluntad, esta Corporación ha establecido que "(...) resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia." AUTO DE 283 DE 2015 magistrada ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO*

*Por lo anterior solicito de manera respetuosa una vez su honorable despacho acepte el desistimiento se proceda a archivar la presente acción de tutela. (...)" -Sic-*

### III.- CONSIDERACIONES.-

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, en lo referente al desistimiento de la acción de tutela, indica lo siguiente:

*"ARTÍCULO 26. CESACIÓN DE LA ACTUACIÓN IMPUGNADA. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.*

*El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.*

*Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía." (Subrayas fuera de texto).*

Ahora bien, la H. Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado que el desistimiento de la acción de tutela resulta viable si se presenta antes de que exista una sentencia respecto a la controversia.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla que "(...) *El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente*". Por ello, esta figura depende de la etapa procesal en que se encuentre el respectivo trámite.

Es entonces criterio sentado por la Corte Constitucional, que cuando no exista una sentencia respecto a la controversia, es posible el desistimiento, con base en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, norma especial para el procedimiento de tutela.

En el caso en concreto, no es viable aceptar el desistimiento manifestado por el accionante, por cuanto el día 9 de marzo de 2020, es decir antes de la solicitud de desistimiento, se profirió sentencia en este asunto definiendo la controversia planteada, lo que evidencia que no se cumple con el requisito enunciado previamente, para poder aceptar el desistimiento.

## DECISIÓN

Por lo anterior expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el desistimiento de la acción de tutela de la referencia, presentada por el actor, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría, dése cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive de sentencia aquí proferida, donde se ordenó que si no fuere impugnada la providencia, se enviara el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

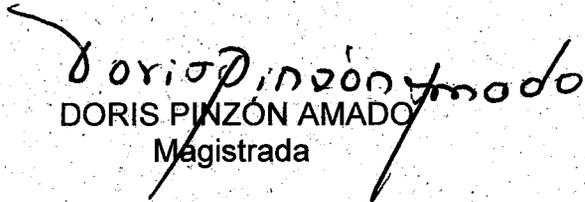
---

<sup>1</sup> Auto 008, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil doce (2012), Magistrado Ponente: Dr. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

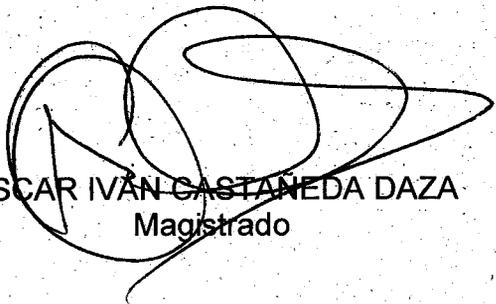
TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.

Anótese, Notifíquese y Cúmplase.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 033.

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Presidente

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Magistrado